

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2013
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Pago Directo - Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación No.: 760014003013-2020-00369-00.
Demandante: GM Financial Colombia SA.
Demandado: Robinson Orlando Montenegro*

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

- 1. Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por GM FINANCIAL COLOMBIA SA contra ROBINSON ORLANDO MONTENEGRO, en los términos del memorial que antecede.*
- 3. Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*
- 4. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa114aadd75f7fd61a93360d4d0f6c06d89fa032814a0620ae4f8098773cac2**

Documento generado en 28/06/2022 04:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio No. 2016
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Liquidación Patrimonial
Insolvente: Mary Orozco Ramírez
Radicación No. 760014003013-2021-00008-00

De conformidad con lo señalado en constancia de fracaso del trámite de negociación de deudas, emitida por el Centro de Conciliación Fundación Paz Pacífico, por el Dr. Elkin José López Zuleta, en su calidad de conciliador en insolvencia de persona natural no comerciante y teniendo en cuenta el fracaso del proceso de negociación de deudas de la deudora MARY OROZCO RAMÍREZ, como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLÁRESE abierto el proceso de liquidación patrimonial de la señora MARY OROZCO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.976.442.

2.- DESIGNESE como liquidador al señor(a) RUBIELA AVILEZ VELASCO, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia y reside en la _____, FIJESE la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), como honorarios provisionales. Comuníquese mediante telegrama.

3.- ORDENESE al liquidador la notificación sobre la apertura del proceso, a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión.

Dicha notificación se deberá realizar por aviso, y publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

4.- ADVERTIR al liquidador para que presente dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. Para inmuebles: el avalúo catastral incrementado en un 50%. Para vehículos: el valor indicado en los certificados de impuestos o el indicado en una revista especializada.

5.- LIBRESE oficio circular a todos y cada uno de los jueces civiles municipales, jueces de pequeñas causas múltiples de competencia, jueces de ejecución, así como a los juzgados de familia, laborales del circuito, civiles del circuito de esta ciudad, para que remitan con destino a este proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra de la señora MARY OROZCO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.940.503, la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de créditos so pena de que sean considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Líbrese los oficios respectivos.

Póngaseles de presente que de conformidad con el numeral 7 del artículo 565 ibidem, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre bienes del deudor serán puestas a disposición de este Juzgado.

6.- PREVENGASE a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7.- ADVERTIR al deudor que no puede hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que en este momento estén en su patrimonio, so pena de ser ineficaces de pleno derecho.

8.- ADVERTIR al deudor y a los acreedores que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso

9.- OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio comercial y de servicios la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora MARY OROZCO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.940.503, (Artículo 573 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba76207863ac554f4bdcff2ad011b7fc8fa553a973757fa113e37c67a215422**

Documento generado en 28/06/2022 05:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2015
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Ejecutivo
Radicación No.: 760014003013-2021-00303-00.
Demandante: Clave 2000.
Demandado: Yilber Mejía Moreno*

De la revisión del memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita la terminación del proceso, se advierte que la abogada LEIDY PERDOMO DIAZ, no tiene facultad de recibir, por lo que se procederá a requerir a la memorialista a fin de que allegue poder que sea suficiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare la anterior solicitud de terminación y allegue el poder suficiente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e550bd760967dcd29d8b8f2e7f10d047571cc31db1d8ccffdf1c705ae10eaa1**

Documento generado en 28/06/2022 04:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2012

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: Pago Directo - Aprehensión y Entrega de Bien

Radicación No.: 760014003013-2021-00339-00.

Demandante: Fianzauto.

Demandado: Edgar Eduardo Ruiz Narváez

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

- 1. Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por FIANZAUTO contra EDGAR EDUARDO RUIZ NARVÁEZ, en los términos del memorial que antecede.*
- 3. Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*
- 4. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55f788e813c51a06c6f4ce4d7a52c08703e9253ab2fb02deac37a32cd4611ed**

Documento generado en 28/06/2022 04:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No.2050

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-248
DEMANDANTE: AGENCIA CROSS DIGITAL SAS
**DEMANDADO: VMS VIRAL MARKETING STUDIO SAS ANTES
MARCAS VIRALES SAS**

Notificado en legal forma el Auto 1523 del 06 Mayo de 2022 que inadmitió la demanda, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C.G.P. se procede a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa6014dd2adadd10657cfed46039fcf8466e47a948b7be14a5cdf7e84de54e5**

Documento generado en 28/06/2022 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2051

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE (LEASING)**

RADICADO: **2022-252**

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**

DEMANDADO: **PRINK SAS**

Analizada por la titular del despacho la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE (LEASING)** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra la empresa **PRINK SAS EN REORGANIZACIÓN** reconocida con **NIT.900427121-1** aprecia esta instancia que la demanda, una vez subsanadas las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda, en la actualidad se encuentra ajustada a lo dispuesto en los Art. 82 a 84 y 390 del C.G.P y además de los reglado en el decreto 806 del 2020 aplicable al presente asunto de conformidad con el régimen de transición de las leyes, y en consecuencia se procederá a su admisión.

Debe indicarse, que, si bien la entidad demandada se encuentra en estado de REORGANIZACION, lo cual en principio no permitiría la admisión de la presente acción, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, no puede pasarse por alto que el inciso segundo de esta normatividad permite el inicio de procesos de restitución cuando se trate de mora en cánones causados con posterioridad a la apertura del trámite de reorganización,

Para dar claridad al tema se transcribe de forma integral la norma en mención, que dispone:

“Artículo 22. Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing.

A partir de la apertura del proceso de reorganización **no podrán iniciarse ni, continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles en los que el deudor desarrolle su objeto social**, siempre que, la causal fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.” (negrilla y subrayado propio).

En tal sentido, al revisar el certificado de cámara y comercio de la entidad demanda, se observa que el trámite de reorganización se inició el 14 de febrero de 2019, mediante auto 620-000267, a través del cual la superintendencia de sociedades decretó el inicio de dicho proceso y en libelo genitor, puntalmente en el hecho cuarto, informó la parte actora que la entidad demandada había incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento causados a partir del día 09 de julio de 2021, es decir con posterioridad al inicio del trámite de reorganización al que se había acogido la entidad demandada.

En tal sentido, bajo este supuesto, en principio es que se considera que nos encontramos en el supuesto de hecho descrito en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, de ahí la conclusión a la que se arriba de admitir la presente acción.

No obstante, como quiera que la etapa procesal en la que nos encontramos no permite una amplia valoración probatoria de los supuestos de hecho de las partes, y en vista que también en el certificado de cámara y comercio de la entidad demandada se observa que mediante acta de audiencia NO.620-000056 del 23 de julio de 2020, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES confirma el acuerdo de reorganización celebrado por la deudora con sus acreedores, se ordenara oficiar a la SUPERSOCIEDADES con el fin de que procedan a remitir a este despacho copia de dicha acta y del expediente en general, con el fin de verificar el estado de la obligación que origina la presente restitución, para así determinar si respecto de esta se llegó a algún acuerdo que impida o se contraponga ql trámite de la presente acción o si la obligación se encontraba en mora con anterioridad al inicio de dicho trámite de reorganización, y una vez se cuente con dicha información se procederá como corresponda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN LEASING** propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra la entidad **PRINK SAS EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: Cítese a la parte demandada y notifíquesele personalmente este proveído o en su defecto como lo dispone los artículos 290, 291 y 292 s.s del Código general del proceso en concordancia con los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022. Igualmente córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Prevéngase a los demandados en el sentido de que para ser escuchados, deberán consignar en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 76 001 2041 013 las rentas que se afirma en la demanda adeudan o presenten los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al(a) Dr (a). FABIO DIAZ MESA abogado titulado portador de la TP 14.792 del C.S.J en los términos del poder conferido.

QUINTO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de que remita a este despacho copia del acta de audiencia NO.620-000056 del 23 de julio de 2020 y del expediente en general, del trámite de REORGANIZACIÓN empresarial surtido por la empresa PRINK SAS EN REORGANIZACIÓN, con el fin de verificar el estado de la obligación que origina la presente restitución, para así determinar si respecto de esta se llegó a algún acuerdo que impida o se contraponga el trámite de la presente acción o si la obligación se encontraba en mora con anterioridad al inicio de dicho trámite de reorganización, y una vez se cuente con dicha información se procederá como corresponda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a34f1ae8e6de1bcadd82e0253c4cdb2b81e60c8430ffbe29d6c42bdf7aaab794

Documento generado en 28/06/2022 04:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2043

RAD No 7600140030132022-00264-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: LABORATORIO CLINICO ACACIAS IPS S.A.S.

Demandado: GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.

LABORATORIO CLÍNICO ACACIAS IPS S.A.S. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **GRUPO INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.** para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **FACTURAS ELECTRÓNICAS** (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere y lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **GRUPO INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **LABORATORIO CLÍNICO ACACIAS IPS S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **15.655.500.00** por concepto de Capital representado en **FACTURA ELECTRÓNICA FE 5097.**
- B) Por los intereses moratorios desde el 08 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) La suma de \$ **38.750.100.00** por concepto de Capital representado en **FACTURA ELECTRÓNICA FE 5097.**
- D) Por los intereses moratorios desde el 5 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- E) La suma de \$ **28.239.105.00** por concepto de Capital representado en **FACTURA ELECTRÓNICA FE 6347.**
- F) Por los intereses moratorios desde el 05 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que

certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

G) La suma de \$ 20.883.105.00 por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA FE 7530.

H) Por los intereses moratorios desde el 08 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

I) La suma de \$ 25.070.220.00 por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA FE 9164.

J) Por los intereses moratorios desde el 13 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

K) La suma de \$ 4.668.360.00 por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA FE 9943.

L) Por los intereses moratorios desde el 02 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al Dr. ARMANDO JOSÉ ALEAN MORELO portador de la T.P. 183.839 del CSJ en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **LABORATORIO ACACIAS** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quifiones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed64513f9e0e00a8134754b88729a007242a11ed6f053b5012291a7cf3a57eb4**

Documento generado en 28/06/2022 04:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.2055

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-267
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES
ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT.900.383.955-6
DEMANDADO: PEDRO LUIS ALARCON GRANADOS C.C
94.382.142

el CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL NIT.900.383.955-6 administrada por la sociedad EXCELENCIA ASESORIAS Y ADMINISTRACIONES ultima que es representada por el señor EDWIN ALEXIS TASCON RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderada judicial mediante el trámite del proceso ejecutivo singular formuló demanda contra PEDRO LUIS ALARCON GRANADOS Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un **CERTIFICADO DE DEUDA**, del que se corrobora su incorporación al proceso documento (s) que reúne (n) los requisitos, de la ley 675 de 2001 y del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **PEDRO LUIS ALARCON GRANADOS** Para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO CRISTALES ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$349.586.00 moneda legal, por concepto de saldo cuota de administración ordinaria del mes de Marzo del 2021.
2. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de agosto de 2.001, desde el día 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. *Por la suma de \$400.000.00 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de abril del 2021.*
4. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de agosto de 2.001, desde el día 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
5. *Por la suma de \$400.000 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo del 2021.*
6. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
7. *Por la suma de \$400.000 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de junio del 2021.*
8. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
9. *Por la suma de \$400.000 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de julio del 2021.*
10. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
11. *Por la suma de \$400.000 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto del 2021.*
12. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
13. *Por la suma de \$400.000 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre del 2021.*
14. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
15. *Por la suma de \$400.000 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre del 2021.*
16. *Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

17. Por la suma de \$400.000 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre del 2021.
18. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. Por la suma de \$400.000 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre del 2021.
20. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. Por la suma de \$400.000 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de enero del 2022.
22. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
23. Por la suma de \$400.000 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero del 2021.
24. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
25. Por la suma de \$400.000 moneda legal, por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo del 2022.
26. Por los intereses de mora equivalentes a la tasa del 1,5 % según la Ley 675 de Agosto de 2.001, desde el día 01 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
27. Por todas las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias con sus respectivos intereses por mora que se causen a través del proceso hasta que se satisfagan las obligaciones demandadas con forme a lo dispuesto por el art 498 del C de P.C y el art 46 de la ley 794 de 2003.
28. Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442

ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: *Reconocer personería al Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO portadora de la T.P. 244.159 del C.S.J. para obrar como apoderado de la parte actora.*

CUARTO: *En archivo separado decretese las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quifones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce38bc74d8a9949e26b41fcd8e2929139e10287c4a0b43d718f3741e48e73f23**

Documento generado en 28/06/2022 04:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2054

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00277-00
DEMANDANTE: WILLARD HUBERTO MOTTA LENIS
DEMANDADO: JAIRO RAMIREZ BAYER

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantada por el señor WILLARD HUMBERTO MOTTA LENIS, a través de apoderada judicial, contra el señor JAIRO RAMIREZ BAYER, encuentra el Despacho reunidos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, por lo que se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado adelantada por el señor WILLARD HUMBERTO MOTTA LENIS, a través de apoderada judicial, contra el señor JAIRO RAMIREZ BAYER, a la cual se dará el trámite del proceso verbal contemplado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente proveído como lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto según lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: PREVÉNGASE al demandado en el sentido de indicarle que no será oído en la Litis sino hasta tanto demuestre que ha consignado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del actual proceso en la cuenta No. 76-001-204-1013, el valor de las rentas y demás conceptos que adeuda según lo afirmado en la demanda, o en su defecto, hasta tanto presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los

correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquel. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, inciso primero, del artículo 384 del Código General del Proceso.

*CUARTO: REQUIÉRASE al extremo demandante, antes de decretar las medidas cautelares solicitadas con la demanda, para que allegue caución por valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)** de conformidad con lo indicado en el inciso segundo, numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Otórguese el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para el cumplimiento de lo requerido.*

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LUZ STELLA TRIANA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.700.389 de Roldanillo – Valle, y Tarjeta Profesional No. 98.141 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3a1a7b8b6d6cf1bdba2a37f986c5356aef9fd67d1806e7f2711756493a25a0**

Documento generado en 28/06/2022 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio No. 2016
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Liquidación Patrimonial
Insolvente: Teresita Venus Narváez
Radicación No. 760014003013-2022-00344-00

De conformidad con lo señalado en constancia de fracaso del trámite de negociación de deudas, emitida por el Centro de Conciliación Convivencia & Paz, por la Dra. Sandra Orozco Luna, en su calidad de conciliador en insolvencia de persona natural no comerciante y teniendo en cuenta el fracaso del proceso de negociación de deudas de la deudora TERESITA VENUS NARVÁEZ, como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLÁRESE abierto el proceso de liquidación patrimonial de la señora TERESITA VENUS NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.553.803.

2.- DESIGNESE como liquidador al señor(a) MARTHA CECILIA ARVELAEZ, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia y reside en la _____, FIJESE la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), como honorarios provisionales. Comuníquese mediante telegrama.

3.- ORDENESE al liquidador la notificación sobre la apertura del proceso, a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión.

Dicha notificación se deberá realizar por aviso, y publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

4.- ADVERTIR al liquidar para que presente dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. Para inmuebles: el avalúo catastral incrementado en un 50%. Para vehículos: el valor indicado en los certificados de impuestos o el indicado en una revista especializada.

5.- LIBRESE oficio circular a todos y cada uno de los jueces civiles municipales, jueces de pequeñas causas múltiples de competencia, jueces de ejecución, así como a los juzgados de familia, laborales del circuito, civiles del circuito de esta ciudad, para que remitan con destino a este proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra de la señora TERESITA VENUS NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.553.803, la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de créditos so pena de que sean considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Librese los oficios respectivos.

Póngaseles de presente que de conformidad con el numeral 7 del artículo 565 ibidem, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre bienes del deudor serán puestas a disposición de este Juzgado.

6.- PREVENGASE a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7.- ADVERTIR al deudor que no puede hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que en este momento estén en su patrimonio, so pena de ser ineficaces de pleno derecho.

8.- ADVERTIR al deudor y a los acreedores que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso

9.- OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio comercial y de servicios la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora TERESITA VENUS NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.553.803, (Artículo 573 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee5e9c9b82d69ea516e44968224e5ce93dad60bd234486c77021dd2a093d87f**

Documento generado en 28/06/2022 05:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>